



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSA DE JESÚS GALEANO OCHOA
DEMANDADOS	MIRIAM DE JESÚS CASTILLO VÉLEZ LUIS ALBERTO CASTILLO VÉLEZ FRANCISCO JAVIER CASTILLO VÉLEZ JAIRO LEON CASTILLO VÉLEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS EDUARDO CASTILLO SOTO E INÉS VÉLEZ DE CASTILLO HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO CASTILLO SOTO E INÉS VÉLEZ DE CASTILLO PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	050013103 009 -2022-00065-00
ASUNTO	- . Resuelve solicitud de impulso procesal - . Se ejerce control de legalidad y exige requisitos so pena desistimiento tácito - . Se integra contradictorio con RAÚL CASTILLO VÉLEZ - . Incorpora valla

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1-. INCORPORACIÓN DE VALLA Y SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Requerida la parte demandante para la fijación de la valla en legal forma, ésta adosa al proceso prueba de ello, la que se incorpora al mismo.

Adicional, se ruega el impulso del proceso, por lo que, se procedió a la revisión del trámite en ejercicio del control de legalidad en aras de evitar nulidades y enmendar irregularidades del mismo a fin de llegar a un buen proveer.

2-. EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Prevé el artículo 42 en su numeral 12, como un deber del Juez, realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Es por ello que, al estudiar el trámite dado a este proceso, a fin de pasar a la etapa subsiguiente, se encuentra algunas irregularidades que deben ser



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

corregidas y precisadas para evitar dilaciones y efectos de eventuales nulidades.

a).- Integración del contradictorio por pasiva y prueba de su calidad.

Al revisar la composición del extremo pasivo del proceso, se observa que la demanda se formuló **contra** Luis Eduardo Castillo Soto (**Fallecido** el 20 de mayo de 1988¹) Inés Vélez (**Fallecida** el 29 de abril de 1995²) Miriam de Jesús Castillo Vélez³, Raúl Eduardo Castillo Vélez⁴, Luis Alberto Castillo Vélez⁵, Francisco Javier Castillo Vélez, Luz Marina Castillo Vélez⁶ (**Fallecida** el 13 de junio de 2011), Jairo León Castillo Vélez (**Fallecido**) y Jorge Iván Castillo Vélez (**Fallecido**⁷), personas indeterminadas y herederos indeterminados.

Por auto del 30 de marzo de 2022, que inadmite la demanda, se requirió entre otras formalidades el **certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir** que enseña la situación del bien raíz e Identifica a sus propietarios actuales contra quienes se debe dirigir la demanda por disposición legal, contra todos los allí inscritos.

Se subsanó la demanda en este sentido. Para ello, se aportó el certificado libertad y tradición del inmueble 01N-70286 expedido por la autoridad registral. Allí se identifican como propietarios inscritos y al igual demandados en este proceso a **LUIS EDUARDO CASTILLO SOTO** e **INÉS VÉLEZ**⁸; pero al mismo tiempo se observa que éstos constituyeron **patrimonio de familia** mediante escritura pública 4508 del 28 de septiembre de 1964 de la Notaria Tercera de Medellín,

¹ Página 49 PDF 03 Certificado de defunción

² Página 51 PDF 03 Certificado de defunción

³ Registro civil visible en la página 55 del PDF 03, nacida el 30 de diciembre de 1944

⁴ Partida de nacimiento en archivo 65 del PDF 03., nacido el 21 de mayo de 1942, es hijo de Luis Eduardo Castillo e Inés Vélez.

⁵ Registro civil ilegible en parte-ver página 63 del PDF 03

⁶ Defunción página 53 del PDF 03.

⁷ Registro de defunción, página 57 del PDF 03, indica que era hijo de Luis Eduardo y de Inés Emilia

⁸ Anotación 04 certificado tradición y libertad



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

en favor de Francisco Javier Castillo Vélez⁹, Jairo León Castillo Vélez¹⁰, Jorge Iván Castillo Vélez, Luis Alberto Castillo Vélez, Luz Marina Castillo Vélez, Miriam de J., Castillo Vélez y Raúl Castillo Vélez, como lo dispone la Ley 70 de 1931 cuando señala en su art. 4º que:

“...El patrimonio de familia puede constituirse a favor: De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de éstos y aquellos menores de edad...”

Norma que implica para el que nos ocupa, que los acá demandados como hijos y herederos de los propietarios **LUIS EDUARDO CASTILLO SOTO** e **INÉS VÉLEZ**, son llamados por pasiva.

Ahora bien, se adolece de algunos elementos de prueba para la legitimación, así:

- **JAIRO LEÓN CASTILLO VÉLEZ**, se adosó documento en idioma extranjero denominado “FLORIDA CERTIFICATE OF DEATH”, “DECEDENTS NAME JAIRO CASTILLO”, “FATHERS NAME LUIS EDUARDO CASTILLO” “MOTHERS NAME INEZ VELEZ” visible en la página 58 del PDF 03. Mismo que adolece de la traducción debidamente apostillado, conforme a los lineamientos del artículo 251 del Código General del Proceso. Prueba a cargo de la parte demandante. **Adicional**, debe afirmarse que no reposa prueba de su fallecimiento o defunción y de la calidad de heredero determinado de Luis Eduardo Castillo e Inés Vélez.
- **JORGE IVÁN CASTILLO VÉLEZ** no se aporta prueba de su condición de hijo de Luis Eduardo Castillo e Inés Vélez, a través del registro civil de nacimiento o prueba sustitutiva del mismo en caso de bautismo católico o por otro rito, o pruebas similares que den cuenta de esa condición.
- **LUIS ALBERTO CASTILLO VÉLEZ**, el registro civil de nacimiento visible en la página 63 del PDF 03, es ilegible en parte.

⁹Nacido el 6 de mayo, hijo de Inés Vélez López y Luis Eduardo Castillo Soto según registro civil de nacimiento visible en la página 61 del PDF 03.

¹⁰ Registro civil de nacimiento, página 59 del PDF 03., donde registran como sus padres los señores Inés Vélez López y Luis Eduardo Castillo Soto.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- **LUZ MARINA CASTILLO VÉLEZ**, sin anexo de registro civil de nacimiento que pruebe su vínculo con los propietarios Luis Eduardo Castillo e Inés Vélez. O, cualquier otro elemento que demuestre su condición de tal.
- **RAÚL CASTILLO VÉLEZ**, aparece en el certificado de IIPP como beneficiado con la constitución del patrimonio de familia, citado como heredero determinado de Castillo y Vélez. No obstante, se omite en auto admisorio de la demanda tenerse como tal y en el libelo introductor no se aduce la dirección para notificar.

Por consiguiente, si bien, por auto del 26 de abril de 2022, se admitió la demanda contra, **Jorge Iván Castillo Vélez, Luis Alberto Castillo Vélez, Luz Marina Castillo Vélez y Jairo León Castillo Vélez**, como herederos determinados de LUIS EDUARDO CASTILLO SOTO e INÉS VÉLEZ de CASTILLO, se omitió la exigencia de los requisitos anotados en párrafos anteriores¹¹, necesarios para integrar adecuadamente el contradictorio con la parte pasiva, que se deben aportar en un plazo de 30 días a partir de la notificación por estados de este auto.

Además,

a-. Se omite dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los determinados fallecidos de Luis Eduardo e Inés, esto es, de Luz Marina Castillo Vélez (Fallecida), Jairo León Castillo Vélez (Fallecido) y Jorge Iván Castillo Vélez (Fallecido). Tratándose de los determinados de éstos

¹¹ El artículo 18 de la Ley 92 de 1938 previó “... A partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley...”

No obstante, el mismo presupuesto normativo conservó la siguiente posibilidad respecto a la acreditación del estado civil

“...Artículo 19: La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil...”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Últimos, la parte demandante debe denunciar el nombre de ellos y dirección de notificación.

b- Como se excluye al admitir la demanda al codemandado **RAÚL CASTILLO VÉLEZ**, se debe disponer la integración del contradictorio con éste. Y para efectos de notificarle, la parte demandante adosará al proceso la dirección para ello en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

En ese orden, se cumplirá con las exigencias hasta acá señaladas aportando los documentos echados de menos y dirigiendo la demanda por pasiva de forma adecuada en consideración a lo expuesto en precedencia, dentro del término indicado (30 días), so pena de aplicar efectos del art. 317 del C.G. del P.

Lo anterior para evitar nulidades como las que establece el artículo 133 del texto procesal en cita, que contempla como causal *“la indebida representación de alguna de las partes y cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena. (...)”*.

Cumplido con todo lo anterior, en especial la integración del extremo pasivo por ser un litis consorcio necesario,¹² se continuará con el trámite en cuanto a la instalación de la valla con las adecuaciones pertinentes y los emplazamientos.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

¹² Archivo 33, 34 y 35

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8bd019d5815b1f91ff72723b0ff5a21f1e719757f6063b7be456175b73cb9f**

Documento generado en 16/08/2023 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>